Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

26000111600899

FC Sala III

Fecha de emisión de notificación: 03/septiembre/2026

Sr/a: DIEGO HECTOR ANESSI

Domicilio: 20257341624

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **S**
Tribunal: **CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III** - sito en **TALCAHUANO 550**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **123** / **2020** caratulado: **CONSORCIO DE PROPIETARIOS HIPOLITO YRIGOYEN 2510 c/ EDESUR SA s/DAÑOS Y PERJUICIOS**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

null Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, de septiembre de 2026. DM

Fdo.: MARCELA BEATRIZ MOSQUERA, PROSECRETARIA DE CAMARA

CAUSA 123/2020/CA2 CONSORCIO DE PROPIETARIOS HIPOLITO YRIGOYEN 2510 C/ EDESUR S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2026

VISTOS: el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el perito ingeniero Juan Pedro Sotuyo Blanco mediante el escrito del 2 de junio de 2026, cuyo traslado no fue contestado, contra el auto del 28 de mayo del corriente año, y

CONSIDERANDO:

I. Mediante resolución del 28 de mayo de 2026, el juez desestimó el pedido de actualización formulado por el letrado del perito ingeniero. Para ello tuvo en cuenta que la transferencia había sido efectivizada el 27 de noviembre de 2025 -en vigencia de la Acordada 34/25 de la CSJN y Res. 2533/25 de la SGA-, es decir, con anterioridad al dictado de la Acordada 39/25 del CSJN y Res. 3160/25 de la SGA, ocurrido el 16 de diciembre de 2025.

II. Contra tal decisión el señor Sotuyo Blanco interpuso recurso de revocatoria y de apelación, siendo rechazado el primero y concedido el segundo. En su presentación, señala que al haberse actualizado el valor del UMA, la demandada debe hacer frente a la diferencia resultante entre lo abonado y ese nuevo valor (conforme lo dispuesto en la Acordada respectiva).

III. Conviene recordar que, de manera concordante con lo preceptuado por el artículo 51 de la Ley Nº 27.423, los efectos cancelatorios del pago se perfeccionan al momento en que el acreedor puede hacerse de su dinero, de forma íntegra y esto recién ocurre cuando se cancela la deuda (conf. art. 869; 870 y 899 del Código Civil y Comercial de la Nación). En esa inteligencia, el deudor se libera abonando la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMA contenida en la resolución regulatoria, según su valor vigente al momento del pago.

No hay controversia que en el “sub lite”, después de la dación en pago efectuada por la demandada a favor del recurrente (26/11/25), el juzgado ordenó la transferencia de los fondos a su cuenta (27/11/25), lo que se efectivizó inmediatamente y, a esa fecha,

#34537559#515000907#20260903091352424

se encontraba vigente la Res. SGA 2533/25. El 28 de octubre de 2025 la Corte Suprema de Justicia publicó una nueva actualización de la UMA con efectos retroactivos al 1 de octubre de 2025 (SGA 2996/25) y, el 16 de diciembre del mismo año (SGA 3160/25), publicó otra, con efectos desde el 1 de noviembre de 2025, lo que deja ver que, al momento de efectivizarse la transferencia, la modificación del valor del UMA aún no había sido dictada y, por ende, mal podría la empresa de energía eléctrica demandada haber abonado de otra forma diferente a la que lo hizo, lo cual determina la completitud del pago por honorarios derivado de esta litis.

Desde esta perspectiva, sopesando los valores jurídicos en juego (seguridad jurídica originada en la cancelación oportuna de lo adeudado por el obligado vs. actualización de monto de honorarios por renovación de UMA), es razonable considerar que el dictado posterior de la Res. SGA 3160/2025, no pudo afectar los efectos jurídicos del pago habido en el "sub lite", debiendo colegirse que su operatividad adquiere vigencia solo respecto de aquellas deudas por honorarios que a la época de su dictado se encuentren impagas *(esta Sala, causa 12114/22 del 3/12/24).*

Por ello, **SE RESUELVE**: confirmar la resolución apelada, sin costas por no mediar controversia.

El doctor **Fernando A. Uriarte** no suscribe por hallarse en uso de licencia (art. 109 del RJN).

Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase.

Florencia Nallar **Juan Perozziello Vizier**

#34537559#515000907#20260903091352424